

EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Alberto PATIÑO REYES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fuentes del derecho parlamentario*. III. *Integración del Congreso*. IV. *Órganos rectores*. V. *Grupos parlamentarios*. VI. *Sistema de comisiones*. VII. *Organización técnico-administrativa*. VIII. *Funcionamiento del Congreso*. IX. *Materias para legislar*. X. *Facultades financieras*. XI. *Consideraciones finales*. XII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la doctrina constitucional, los poderes legislativos de los estados se depositan en asambleas que se denominan Congresos o legislaturas locales.¹ En adelante utilizaremos indistintamente ambos términos, aunque la legislatura local sirve para distinguirla del Congreso, normalmente integrado por dos cámaras: la de los diputados y la de los senadores. La función más importante de las legislaturas locales es la discusión y aprobación de las adiciones, modificaciones, derogaciones y creación de leyes o decretos que regulen la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así como normar el funcionamiento y la operatividad de los órganos gubernamentales, tanto estatales como municipales. En el aspecto político, las legislaturas locales deben servir de contrapeso al titular del Poder Ejecutivo, por esta razón, el Congreso local también es depositario de las acciones de control para la administración pública estatal, fundamentalmente en el asentimiento de las

* Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid; profesor en la Universidad del Pedregal, Ciudad de México.

¹ Es interesante hacer alusión a la diferencia existente entre México y Estados Unidos respecto a la integración de los poderes legislativos locales, ya que en nuestra patria la totalidad de los estados cuentan con un Congreso o Cámara de Diputados local, y en cambio en los Estados Unidos de Norteamérica el Poder Legislativo se integra bicameralmente, con un Senado estatal y una Cámara de Representantes local. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional estatal*, México, Porrúa, 1988, pp. 211 y 12. Algunos autores utilizan como sinónimos los términos Congresos y legislaturas locales. Ríos Estavillo, Juan José, *Panorama del derecho mexicano. Legislación*, México, UNAM-Mc Graw Hill, 1997, p. 3.

cuentas públicas estatales y municipales: ingresos y egresos (esto último sólo estatal, ya que los egresos de los ayuntamientos son autorizados por sus integrantes), así como la aprobación o desaprobación de la cuenta pública anual.

El objetivo de este trabajo es presentar de manera descriptiva, las atribuciones del Congreso del Estado de Aguascalientes. Para la realización de la presente investigación utilizaremos el método jurídico, es decir, exploraremos la normativa vigente que regula su actuación, con el auxilio del método histórico para una comprensión integral de los antecedentes que lo originaron, con la peculiaridad de ser resultado de la escisión territorial de otra entidad, tal es el caso de Zacatecas. El lector se encontrará ante un proceso histórico-constitucional y político complejo, al menos comparativamente con el resto de otras entidades federativas, pues es el resultado de la lucha por su autonomía política entre los bandos federalistas y centralistas del siglo XIX.

Las tierras del actual estado de Aguascalientes, más áridas comparadas con las de Veracruz y el Valle de México, estaban habitadas por indígenas, en su mayoría nómadas, difíciles de evangelizar, convertidos en el terror de los todavía mal trazados caminos que conectaban a la Nueva España con la parte del territorio sometido por Nuño Beltrán de Guzmán.² La región occidental de Nueva España, conocida como la Audiencia de la Nueva Galicia —institución encargada del gobierno y la administración de los dichos territorios— se asentó en Guadalajara en 1530,³ al tiempo que en 1546 se descubrían yacimientos de plata en el cerro de la Bufo, en la actual ciudad de Zacatecas, capital del estado del mismo nombre; los caminos eran acechados por grupos de chichimecas (que así se les llamaba a los indios de la frontera norte de la Nueva España), motivo por el cual los españoles establecieron villas a lo largo del camino desde Guadalajara a Zacatecas, y desde las minas de la segunda hasta la Ciudad de México, para servir de puestos fortificados y lugares de descanso para los viajeros. De esta manera nació Santa María de los Lagos en 1563, y algunos años más tarde salieron de allí los colonos fundadores Aguascalientes.⁴

Ciertamente, el 22 de octubre de 1575 —por instrucción de Felipe II—, mediante cédula real expedida por el presidente de la Audiencia de Gua-

² Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo de Aguascalientes*, México, UNAM-Porrúa, 2006, p. 13.

³ Icaza Dufor, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, *passim*.

⁴ De los Santos Olivo, Isidro, *Aguascalientes. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, colección Historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República, pp. 20-22.

dalajara, se fundó la “Villa de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguascalientes”. Los primeros habitantes de la Villa tendrían que pasar por una serie de problemas. Así, a los ataques chichimecas se agregaron las epidemias y la pobreza, la Villa quedó casi abandonada. Para 1584 solamente había dieciséis soldados, un caudillo y dos vecinos, en un sitio que más que poblado era un simple puesto militar fortificado. Ni siquiera la agricultura había progresado, pues los primeros colonos consideraban que debían obtener fortuna de una forma más interesante a la de simples campesinos, por tanto, no se habían interesado en cultivar la tierra.⁵

El final del siglo XVI y el principio del siglo XVII trajeron mejores tiempos para la Villa. En primer lugar, terminó la guerra chichimeca, lo cual contribuyó a la pacificación de la región, aunque dejó como resultado un terrible exterminio de indígenas. También destacó la presencia, en la Villa de Aguascalientes, del licenciado Gaspar de la Fuente, quien en octubre de 1609 dictó una serie de medidas destinadas a mejorar la traza urbana y la forma en que se construían los edificios públicos y privados. Además, para ese momento, Aguascalientes se había transformado en cabecera de Alcaldía Mayor; así la Villa adquirió mayor importancia política, ya que era un punto intermedio en el camino de Zacatecas a Guadalajara y de Zacatecas a la Ciudad de México, detonando la economía de la Nueva Galicia durante casi toda la época colonial.⁶

La situación de privilegio de la Villa motivó la disputa entre los intendentes de Guadalajara y Zacatecas por el control de la subdelegación de Aguascalientes que para inicios del siglo XIX pertenecía a la primera, finalizó en 1803 cuando, en Madrid, el Consejo de Indias determinó que la subdelegación fuese segregada de la intendencia de Guadalajara e incorporada a la de Zacatecas.⁷

En 1821, consumada la independencia de Nueva España, Aguascalientes permaneció como subdelegación de intendencia del estado de Zacatecas, hasta el 22 de septiembre de 1824, cuando adquiere, por decreto del Congreso estatal, el rango de ciudad, transformándose en partido político de Zacatecas hasta el 2 de mayo de 1835, cuando Antonio López de Santa Anna —derrotó a las fuerzas de Francisco García Salinas líder de la milicia cívica de Zacatecas, defensora de la Constitución de 1824— expidió un decreto fechado el 23 de mayo de 1835, que escindía al partido político de

⁵ *Idem.*

⁶ De los Santos Olivo, Isidro, *Aguascalientes. Historia de las instituciones jurídicas, cit.*, pp. 30-33.

⁷ Negrete Romero, Roberto, “Aguascalientes”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, UNAM-Porrúa, 2007, p. 3.

Aguascalientes del estado de Zacatecas, este decreto fue promulgado por el presidente Miguel Barragán.⁸ Sin embargo, para este efecto, no se siguió el procedimiento constitucional para la creación de nuevos estados según se establecía en la Constitución de 1824, aún en vigor.

“No obstante su autonomía estuvo al vaivén del sistema de gobierno en el país, si mostraba tendencias centralistas, paradójicamente se le reconocía identidad propia, pero si el régimen era federalista, se le volvía unir a Zacatecas”,⁹ al triunfo de la primera postura, el 30 de diciembre de 1836 se emite la ley que declara a Aguascalientes como Departamento de la República centralista de México.

Sería hasta el 9 de noviembre de 1846 cuando el Departamento se convierte nuevamente en estado de la Federación, y conformada la Primera Legislatura del Estado de Aguascalientes, a la vez que su Congreso emitió un decreto dando validez, en su territorio, a la Constitución del Estado de Zacatecas de 1832, a su reglamento congressional del 5 de marzo de 1827. Empero, el Congreso General desconoció semejante autonomía el 6 de diciembre de 1846,¹⁰ por tanto, el 2 de enero de 1848, la legislatura zacatecana expidió un decreto ordenando la división de los municipios de Aguascalientes en dos partidos, ambos subordinados al estado de Zacatecas.

El 10 de diciembre de 1853, de nueva cuenta, correspondió a Antonio López de Santa Anna expedir por segunda ocasión el decreto en virtud del cual se declaraba Departamento de la República centralista al Distrito de Aguascalientes, con la extensión territorial que ya tenía.¹¹ Finalmente, la Constitución de 1857 restableció el sistema federal, y se consideró a Aguascalientes como estado libre y soberano.¹² El 23 de octubre de 1857, el Congreso del Estado expidió su primera Constitución. Después de esta carta fundamental, el pueblo de Aguascalientes ha contado con las siguientes Constituciones: 1861, 1868 y 1917.¹³ El siglo XX descubrió abruptamente al estado de Aguascalientes —en plena Revolución—, el campo de batalla fue también propicio para la forja de instituciones como la Soberana Con-

⁸ *Ibidem*, p. 5.

⁹ González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David, *Digesto constitucional mexicano. Aguascalientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. III.

¹⁰ *Ibidem*, p. IV.

¹¹ De los Santos Olivo, Isidro, *op. cit.*, pp. 106 y 107.

¹² De los Santos Olivo, Isidro, “Constitución política del estado de Aguascalientes”, en Gámiz Parral, Máximo (coord.), *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 407 y ss.

¹³ Negrete Romero, Roberto, *op. cit.*, p. 7.

vención de Jefes Revolucionarios, reunida en la ciudad de Aguascalientes el 10 de octubre de 1914.¹⁴

Hasta aquí los antecedentes históricos. Por lo demás, en este trabajo analizaremos la estructura, funcionamiento, competencias del Congreso del Estado de Aguascalientes de conformidad con la Constitución estatal, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (en adelante la ley), el Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Aguascalientes (en adelante el reglamento), así como del Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado de Aguascalientes, entre otros.

II. FUENTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO

1. *Constitución*

La Constitución de Aguascalientes fue promulgada el 6 de septiembre de 1917,¹⁵ y reformada por decreto del Congreso del Estado el 13 de agosto de 1950,¹⁶ con una última reforma del 31 de octubre de 2011.¹⁷ El artículo 14 instituye que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a su vez, el artículo 15 señala que el Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

El párrafo tercero de la fracción III, inciso A, del artículo 17 de la Constitución local sintetiza la tarea legislativa del modo siguiente:

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones legislativas de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

¹⁴ González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, p. VI.

¹⁵ Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 272.

¹⁶ “El 21 de julio de 1950 se dio la primera reforma integral del texto constitucional que llevó a la publicación completa de una nueva constitución en el Periódico Oficial el 13 de agosto de 1950...”. González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, p. IX.

¹⁷ <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf> (última consulta 4 de diciembre de 2011).

2. *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes*

En vigor desde el 16 de junio de 2008, esta ley tiene con la característica singular de no estar sujeta a veto ni a promulgación del Ejecutivo estatal para que inicie su vigencia.¹⁸ Su contenido es de orden público e interés general, cuyo objeto es regular jurídicamente la organización y funcionamiento de la legislatura local. A la ley, la completan 177 artículos, divididos en capítulos pertenecientes a 6 títulos: título primero “Disposiciones Preliminares”; título segundo: “De los Diputados”; título tercero: “De la Organización del Congreso”; título cuarto: “Del Proceso Legislativo”; título quinto: “De los Procedimientos Especiales”; título sexto “De la Organización Técnica y Administrativa del Congreso” y transitorios.

3. *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes*

Este reglamento fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 30 junio de 2009,¹⁹ la última reforma fue publicada el 19 de julio de 2010²⁰ en el mismo medio. Según se desprende su lectura, está conformado por 192 artículos, estructurados en 15 capítulos. Capítulo 1o. “De las disposiciones generales”; capítulo 2o. “De las Licencias de los Diputados”; capítulo 3o. “De las Sanciones”; capítulo 4o. “De los Grupos Parlamentarios”; capítulo 5o. “De las Comisiones”; capítulo 6o. “De la Mesa Directiva”; capítulo 7o. “De la Instalación de la Legislatura”; capítulo 8o. “De las Sesiones”; capítulo 9o. “De la Diputación Permanente”; capítulo 10 “De los Debates en el Pleno”; capítulo 11 “De las Votaciones”; capítulo 12 “De las Resoluciones”; capítulo 13 “De la publicación de los Actos del Congreso”; capítulo 14 “Del Ceremonial”; capítulo 15 “Del comportamiento público en las sesiones” y artículos transitorios.

4. *Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado de Aguascalientes*

Emitido por Decreto núm. 261 de la legislatura local, publicado el 13 de julio de 2009 en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*;²¹ tiene por obje-

¹⁸ Gámiz Parral, Máximo, *op. cit.*, p. 281.

¹⁹ http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/30062009_141232.pdf (última consulta 5 de diciembre de 2011).

²⁰ http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/25082010_151458.pdf (última consulta 5 de diciembre de 2011).

²¹ http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/03062010_134053.pdf (última consulta 5 de diciembre de 2011).

to regular la estructura, organización y facultades de los órganos auxiliares del Congreso del Estado: Coordinación de Comunicación Social; Instituto de Investigaciones Legislativas y Contraloría Interna. En su totalidad, está compuesto por cincuenta artículos.

5. *Reglamento de la Secretaría General del Congreso del Estado de Aguascalientes*

Emitido por Decreto núm. 393 de la legislatura local, el 13 de marzo de 2010, con la finalidad de regular las funciones tanto de la Secretaría General del Congreso y del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, como de los Sistemas de Archivo. Podemos observar que el servicio civil de carrera de los funcionarios que realizan los servicios de apoyo técnico a la legislatura local se rige por este estatuto.

III. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

1. *Número de integrantes*

El sistema unicameral de los estados no sigue un principio uniforme en cuanto al número de integrantes de la legislatura local.²² La fracción II de artículo 116²³ de la Constitución general menciona el principio general para la integración de las legislaturas locales. Consecuentemente, la Constitución de Aguascalientes, en el artículo 16, señala que el Congreso estatal se integra con representantes del pueblo que residan en el territorio del estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Por cada diputado se elegirá un suplente.

²² Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, p. 282.

²³ Artículo 116. “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra...”.

Por otra parte, el apartado A del artículo 17 es el fundamento constitucional de la integración del Congreso estatal: 18 diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 9 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado. La ley, en el artículo 4o., determina que el Congreso se integra en la forma y en los términos que señalen la Constitución Política del Estado, es decir, los requisitos para ser diputado,²⁴ y en el Código Electoral del Estado.²⁵

2. *Sistema electoral*

Las reglas del sistema electoral se encuentran en el apartado A del artículo 17 de la Constitución local:

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basados en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito electoral. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos del cociente resultante. La revisión o adecuación, se realizará después de cada Censo General de Población o Censo de Población más reciente que realicen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

²⁴ Artículo 19. “Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

²⁵ Artículo 8o. señala:

- I. “Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y
- V. Ser electo de conformidad con la normativa interna de su partido”.

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:

I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;

II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; y

III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

3. Inicio y fin de la legislatura actual

La LXI Legislatura al Congreso del Estado de Aguascalientes inició formalmente con el primer periodo ordinario de sesiones, del primer año de Ejercicio Constitucional, el 15 de noviembre de 2010, y concluye con el periodo correspondiente del 30 de abril al 31 de julio de 2013.

4. Distribución por partido político

Actualmente, la representación por partido político de la LXI Legislatura al Congreso del Estado de Aguascalientes es la siguiente:

- Partido Revolucionario Institucional (PRI) 14 diputados.
- Partido Acción Nacional (PAN) 4 diputados.
- Partido de la Revolución Democrática (PRD) 1 diputado.
- Partido Verde Ecologista de México (PVEM) 2 diputados.
- Partido Nueva Alianza (PANAL) 4 diputados.
- Partido del Trabajo (PT) 1 diputado.
- Sin partido, 1 diputado independiente.

IV. ÓRGANOS RECTORES

Las cámaras legislativas —dado su carácter colegiado— requieren de una compleja organización interna con órganos de dirección, de coordin-

ción y de apoyo.²⁶ De conformidad con la ley, la legislatura local cuenta con diferentes órganos (personas que ejecutan un acto o cumplen un fin), también sirven de base para su organización y funcionamiento. Resulta inimaginable un Congreso sin apoyo para sus fines o, peor aún, parlamentarios que no dialoguen o lleven a tribuna las necesidades más apremiantes de sus representados, o sirvan de contrapeso al Ejecutivo, en fin, la labor de los órganos de apoyo a la tarea legislativa es importante y trascendente.

1. *Pleno*

La manera tradicional de sesionar y tomar las decisiones de mayor trascendencia es en asambleas plenarias verificadas durante los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, y sus determinaciones se toman por mayoría de votos. En el Congreso de Aguascalientes, el Pleno es la Asamblea deliberante compuesta por la totalidad de los diputados que lo integran, la cual actúa en los términos y con las formalidades establecidas en la ley, y sólo podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros (artículos 33 y 34).

2. *Mesa Directiva*

El órgano de dirección y gobierno de las cámaras legislativas es una Mesa Directiva de la legislatura.²⁷ Es electa y entra en funciones para el periodo de sesiones ordinario o extraordinario, durante el cual desempeña las atribuciones de dirigir las tareas comunes de la legislatura, pero básicamente circunscrita a los trabajos internos relacionados con el proceso legislativo. En efecto, la ley establece que la función principal de la Mesa Directiva es la dirección de los trabajos legislativos del Congreso del Estado; la conducción de las sesiones, asegurando el desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno (artículo 37).

3. *Integración de la Mesa Directiva*

Un presidente, un vicepresidente, un primer secretario, un segundo secretario y un prosecretario.

²⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 399.

²⁷ Gámiz Parral, Máximo, *op. cit.*, p. 285.

Presidente. El presidente de la Mesa Directiva es a su vez presidente del Congreso del Estado durante el periodo de sesiones (artículo 40).

Atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: podemos destacar las de presidir las sesiones del Congreso; citar, abrir, prorrogar, suspender, levantar o aplazar las sesiones del Pleno; someter a la consideración de la Asamblea el orden del día; ceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones, y formular la declaratoria correspondiente; exigir orden al público a los asistentes a las sesiones; disponer de lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que los rigen; garantizar el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo; conducir las relaciones institucionales con los otros poderes del Estado, los poderes de la Federación y de otros países; asimismo, tiene la representación protocolaria del Congreso del Estado en el mundo de la diplomacia parlamentaria; firmar conjuntamente con los secretarios las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, actas y circulares que expida el Congreso del Estado; firmar, junto con el secretario general, los acuerdos de la Mesa Directiva; representar legalmente al Congreso del Estado; cuidar que los acuerdos, decretos y leyes sean publicados en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Oficial* del Congreso del Estado y que se envíen al Ejecutivo del Estado para su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*.

El vicepresidente asiste al presidente del Congreso y le sustituye en sus ausencias,²⁸ y los secretarios o prosecretarios se encargan de revisar la correspondencia y asuntos que se presentan para tramitación, dando cuenta a la asamblea plenaria de todo aquello que sea de su competencia, pero también vigilar la elaboración de las actas correspondientes.²⁹

4. *La Comisión de Gobierno*

Integrada por tres diputados de la primera fuerza política, dos diputados de la segunda fuerza política, y un diputado de la tercera fuerza política. La determinación del número de fuerza política se realiza en orden progresivo en relación con el número de diputados que cada partido logra en el Congreso del Estado. Se integran a la Comisión de Gobierno con voz pero sin voto, un diputado de cada uno de los grupos parlamentarios restantes o diputados representantes de las fuerzas políticas representadas en la legislatura. Su directiva: presidente, secretario y los vocales que resulten.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

En el artículo 58 de la ley se establecen sus facultades:

I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; II. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso del Estado que entrañen una posición política del órgano colegiado; III. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas; IV. Proponer a la Mesa Directiva del Pleno, la designación de las delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos estatales, nacionales y extranjeros de carácter multilateral. Con respecto a estas reuniones, en los recesos, la propuesta se hará a la Comisión Permanente, quien hará la designación; V. Presentar al Pleno, para su aprobación, la propuesta de presupuesto anual del Congreso del Estado elaborada y aprobada por el Comité de Administración; VI. Proponer, en los términos de esta Ley, la asignación de los locales y los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a los grupos parlamentarios; VII. Proponer en acuerdo con el Presidente de la Mesa Directiva el orden del día de las sesiones del Congreso; VIII. Proponer los lineamientos que regulen la estructura y funcionamiento interno del Poder Legislativo, conforme lo dispuesto en esta Ley.

V. GRUPOS PARLAMENTARIOS

1. Integración

Podemos definirlos como el conjunto de parlamentarios vinculados políticamente ejercen influencia en la Asamblea, Parlamento o Congreso.³⁰ La doctrina parlamentaria también conoce a los grupos parlamentarios como fracciones legislativas o bancadas partidistas.³¹ Para Aguascalientes, la ley señala que los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual afiliación política o de partido, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo (artículo 45).

El artículo 46 de la ley considera que el Grupo Parlamentario se integrará con un mínimo de dos diputados y sólo podrá haber uno por cada

³⁰ Garita, Arturo, *Los servicios de apoyo técnico y su aportación al fortalecimiento del Congreso mexicano (1998-2003)*, México, UIA-Senado de la República-Miguel Ángel Porrúa, 2005, p. 344.

³¹ Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *El dictamen legislativo*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura, Cámara de Diputados, 1998, p. 81.

partido político que cuente con diputados en el Congreso del Estado. En caso de que algunos partidos políticos cuenten tan sólo con un diputado, éstos se ubicarán, si así lo desean, en un grupo denominado mixto.

2. *Prerrogativas y obligaciones*

La ley, en el artículo 51, determina las prerrogativas a las que tienen derecho los grupos parlamentarios, fracciones legislativas o bancadas, adscritos a la legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como los diputados sin partido político alguno de conformidad con la representación de los mismos, siendo facultad de la Comisión de Gobierno proponer la correspondiente asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos, que será aprobado por el Pleno. Adicionalmente a esas asignaciones, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable en función del número de diputados que lo conformen. Los coordinadores parlamentarios están obligados a la entrega-recepción de los bienes que les fueron entregados al inicio de la legislatura.

Es de advertir que todos los diputados, sin excepción alguna, tienen el mismo derecho a las prerrogativas correspondientes en la normativa aplicable, sin discriminación para los de mayoría relativa con los de representación proporcional, para los de un partido político por encima de los de otro partido político. Por tanto, será obligación de los propios diputados la guarda y conservación de los espacios y mobiliario.

Por su parte, el reglamento, en el artículo 10, determina que tanto los espacios (oficinas, salas de trabajo, estacionamientos, etcétera) como las curules —entiéndase con este término los asientos de los diputados dentro del recinto oficial de la legislatura, a diferencia de los escaños, término utilizado para designar los asientos que ocupan los senadores— corresponderá a la Mesa Directiva, previa consulta con los coordinadores parlamentarios, su asignación dentro del Recinto Oficial Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Aguascalientes, oficialmente denominado “Convención Revolucionaria de Aguascalientes”.³²

³² En honor de la Soberana Convención Revolucionaria que se reunió en Aguascalientes el 10 de octubre de 1914. “En 1915, propuso por primera vez el parlamentarismo como forma de gobierno para el país, así como otras instituciones fundamentales para consumar el ideario revolucionario: destruir el latifundismo, dotar de ejidos a los pueblo, consumar la independencia judicial, consolidar el sistema de responsabilidad de funcionarios y fomentar la instrucción pública”. González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, p. VI.

VI. SISTEMA DE COMISIONES

Las comisiones parlamentarias son desprendimientos del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular de darse su reglamento o dictar normas de su funcionamiento, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto de que asesoren al cuerpo mediante tareas especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación. De las tareas precedentes recordadas deriva la clasificación de las comisiones parlamentarias: permanentes, transitorias e investigadoras.³³

La ley establece que las comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes,³⁴ informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales (artículo 63).

1. *Ordinarias*

Son las que se mantienen de legislatura a legislatura: Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; Gobernación y Puntos Constitucionales; Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; Justicia; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Desarrollo Económico y Turismo; Asuntos Electorales; Educación y Cultura; Recreación y Deporte; Desarrollo Agropecuario; Recursos Hidráulicos; Salud Pública y Asistencia Social; Seguridad Pública; Derechos Humanos; Servidores Públicos; Familia; Fortalecimiento Municipal; Equidad y Género; Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Transporte Público; Ciencia y Tecnología; Asuntos Migratorios, Relaciones Internacionales e Interinstitucionales; Juventud, y Fomento Cooperativo y economía social (artículo 64).

³³ Romero, C. E., “Comisiones Parlamentarias”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, 1985, t. III, p. 371.

³⁴ “En nuestra práctica parlamentaria, por dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una Comisión Dicotaminadora o de una Comisión Mixta o Conjunta mediante el cual, dicho órgano legislativo, produce y presenta un informe razonado dirigido a la Mesa Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno de la Asamblea”. Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 65.

2. *Especiales*

El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo de creación señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final de la legislatura, el secretario general del Congreso del Estado informará lo conducente a la Mesa Directiva, la cual hará la declaración de su extinción.

Las comisiones especiales podrán ser de investigación o jurisdiccionales, y se constituirán con carácter transitorio, funcionando en los términos constitucionales y legales cuando así lo apruebe el Pleno del Congreso, y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración (artículo 88).

3. *Comités*

Además de las comisiones —ordinarias y especiales—, la legislación permite la existencia de órganos auxiliares en el desarrollo de las actividades de las cámaras legislativas, genéricamente denominados comités, los cuales se constituyen con la duración expresada en el acuerdo de su creación para realizar tareas distintas a las encomendadas a las comisiones.³⁵

Los comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su erección. Se integrarán por cinco diputados designados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno, de los cuales uno será el presidente, otro el secretario y los tres restantes tendrán el carácter de vocales, estos últimos podrán suplir en sus faltas temporales al presidente y al secretario, atendiendo al orden de su vocalía.

Cada comité podrá disponer, a propuesta de la Comisión de Gobierno, del personal necesario para su buen desempeño (artículo 95).

La ley mandata los comités siguientes:

- a) Administración.
- b) Gestoría y quejas.

³⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 419.

VII. ORGANIZACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVA

1. *Secretaría General*

La ley establece como órgano técnico y administrativo del Congreso del Estado a la Secretaría General, que coadyuvará con la legislatura para el cumplimiento de sus funciones legislativas, para dicho fin contará con la Dirección General de Servicios Parlamentarios y la Dirección General de Servicios Administrativos y Financieros, ambas supervisadas por el Comité de Administración del Congreso del Estado (artículos 156 y 157).

2. *Titular*

Al frente de esta dependencia habrá un secretario general, quien será propuesto por la Comisión de Gobierno y será nombrado por mayoría absoluta del Pleno, con la posibilidad de ser reelecto y a su vez removido por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado (artículo 158).

3. *Diputación Permanente*

Los Congresos locales cuentan con comisiones permanentes para los periodos de receso, es decir, durante el tiempo en que no sesiona la legislatura, funciona el organismo denominado Comisión Permanente.³⁶

La ley señala que la Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, tendrá las funciones de gobierno que corresponden a la Mesa Directiva en los periodos ordinarios de sesiones (artículo 99). Se integra por cinco diputados propietarios con voz y voto. Se elegirán junto con los propietarios tres diputados suplentes, quienes entrarán en funciones ante las ausencias de los primeros. Funciona con la presencia de tres o más de sus integrantes (artículo 100).

4. *Órgano Superior de Fiscalización*

Sustituyó a la Contaduría Mayor de Hacienda, según veremos en el último apartado, por tanto se predicán para el primero las características que la doctrina estableció para la segunda, ya que es un órgano técnico de

³⁶ Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, p. 286.

auxilio del Congreso estatal encargado de operar los mecanismos reguladores externos y fiscalizadores de la administración pública estatal, municipal y de todos aquellos organismos que manejen fuentes o valores públicos, con el objetivo de señalar con las posibles desviaciones presupuestales, así como violaciones a los principios generales de contabilidad gubernamental, para estar en posibilidad de adaptar medidas que impidan, reduzcan o dificulten tales irregularidades.³⁷

5. *Órganos auxiliares del Congreso*

Por su parte, el Reglamento de los órganos auxiliares del Congreso del Estado de Aguascalientes considera a las siguientes entidades (artículo 1o.):

- a) La Coordinación de Comunicación Social;
- b) El Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- b) Contraloría Interna.

VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

1. *Instalación de la cámara*

La Constitución local mandata que el Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección (artículo 23).

Por su parte, el reglamento regula el procedimiento de instalación de la legislatura. Para la celebración de la Sesión Previa, el secretario general del Congreso deberá efectuar los trabajos preparatorios siguientes:

- I. Hacer el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias definitivas e inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de diputados;
- II. Elaborar la lista de los diputados electos a la nueva legislatura;
- III. Entregar, el día de la celebración de la sesión previa, las credenciales de identificación y acceso de los diputados electos, con base en la documentación a que se refiere la fracción I;

³⁷ *Ibidem*, p. 287.

- IV. Notificar a los diputados electos a la legislatura entrante, la fecha para la celebración de la sesión previa;
- V. Publicar avisos en el *Periódico Oficial* del Estado y en los medios impresos de mayor circulación en la entidad sobre la fecha y lugar de celebración de la sesión de instalación, y
- VI. Remitir a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente la relación de los diputados electos a la nueva legislatura, y un informe sobre el cumplimiento de las formalidades previstas en este artículo (artículo 113).

2. *Tipos y periodos de sesiones*

- a) Periodo ordinario. De conformidad con el artículo 24 de la Constitución local, el Congreso del Estado tendrá en el año dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.
- b) Periodo extraordinario. El artículo 25 de la Constitución local establece que el Congreso, fuera del periodo ordinario de sesiones, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

El reglamento considera que cuando el Congreso del Estado sesione en periodos extraordinarios, se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos contenidos en la convocatoria aprobada para tal efecto (artículo 121).

3. *Ceremonial*

a) Sesión solemne. El reglamento determina que la sesión solemne es aquella en la que deben observarse, de manera estricta, las formalidades específicas establecidas por el presente reglamento. Los diputados deberán vestir traje oscuro. Tendrán el carácter de solemnes las sesiones en las que concurra el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los titulares o representantes oficiales de los poderes Ejecutivo y/o Judicial del estado o personalidades distinguidas de otros países en visita oficial, a juicio de la Mesa Directiva; rinda su protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado al asumir su cargo; concurran en visita oficial delegaciones parla-

mentarias del Congreso de la Unión, de las entidades federativas o de otros países; rindan su informe los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado; se instale la legislatura, inicie o clausure un periodo ordinario; se conmemoren sucesos históricos o se otorguen reconocimientos a los méritos de alguna persona, así como las que acuerde el Congreso del Estado.

b) Sesión privada. El reglamento señala la regla general: las sesiones del Congreso del Estado serán públicas (artículo 124). Por el contrario, son sesiones privadas las que se celebren sin acceso al público (artículo 126), destacando: los juicios político y declaratoria de procedencia que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere el capítulo XVI de la Constitución; las comunicaciones que con la nota de “reservado” dirijan al Congreso del Estado los poderes Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos o concejos municipales, en su caso, y cualquier poder de otro estado o de la Federación; el informe analítico de conceptos de gasto del presupuesto de egresos del Congreso del Estado. El informe relativo a los conceptos generales del propio presupuesto se presentará al Pleno en sesión ordinaria pública; lo relativo al personal administrativo del Congreso del Estado; las solicitudes de licencia o renuncia que deba conocer el Congreso del Estado y los demás asuntos que el presidente del Pleno considere que deben tratarse con reserva (artículo 127).

IX. MATERIAS PARA LEGISLAR

1. *Facultades legislativas*

Las materias en las que puede legislar el Congreso del Estado están establecidas en la Constitución del Estado, en el artículo 27 destacan las siguientes: legislar para el Estado sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación; decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los municipios; examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la iniciativa enviada por el Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones; autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos para contraer empréstitos, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse; legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos; expedir leyes que regulen las relaciones del Estado y municipio con sus trabajadores.

2. *Facultades de contrapeso al Ejecutivo*

Revisar la Cuenta Pública³⁸ del año anterior, que deberán presentarle a más tardar el 28 de febrero de cada año los titulares de los poderes del Estado, los ayuntamientos de la entidad, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada de gobierno del estado y de los ayuntamientos; autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado; conocer de los convenios que el gobernador celebre con los estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y, en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión; fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del estado; crear y suprimir cargos públicos; convocar a elecciones conforme a la ley; para erigirse en Colegio Electoral en términos de los artículos 42 y 44 de la Constitución del estado.

3. *Facultades de aprobar funcionarios*

Designar al ciudadano que deba suplir al gobernador en sus faltas absolutas, así como conceder licencia al gobernador para salir del territorio del estado por más de veinte días, y separarse del cargo hasta por noventa días; decidir sobre la renuncia del cargo de gobernador; ratificar, con el voto mayoritario de los integrantes del Congreso, el nombramiento de jefe de Gabinete que otorgue el Ejecutivo; designar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal Local Electoral, de la terna enviada por el ejecutivo y conocer de las renuncias que a sus cargos presenten sus integrantes; conceder licencia a los diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a sus respectivos suplentes; intervenir, erigido en Gran Jurado, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero; cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del estado; fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes

³⁸ “La revisión de la Cuenta Pública que desarrolla la Cámara de Diputados tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas”. Mora-Donatto, Cecilia, *Temas selectos de derecho parlamentario*, México, Universidad Anáhuac del Sur-Miguel Ángel Porrúa, 2001, p. 60.

tes, con esa mayoría, erigir nuevos municipios, ratificar el nombramiento que haga el gobernador del procurador general de Justicia, entre otros.

4. *Derecho de iniciativa*

En términos generales, la facultad de iniciativa para presentación de leyes se otorga en los estados a los diputados locales, al gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. En lo que se refiere a estos dos últimos, *grosso modo*, se establece que su derecho de iniciativa se contrae a asuntos de sus respectivas competencias.³⁹

La Constitución local, en el artículo 30, determina los sujetos que pueden presentar iniciativas de ley:

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. Al gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo, y
- IV. A los ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

5. *De los diputados*

La ley señala que los diputados en ejercicio de su facultad constitucional promoverán iniciativas, las cuales podrán presentar directamente ante el Pleno, en sesión ordinaria, dentro del punto de asuntos generales, y acto seguido, hacer entrega de la misma a los secretarios (artículo 119).

6. *De los no diputados*

Las iniciativas presentadas por quien no siendo diputado y tenga derecho a ello serán leídas por el presidente de la Mesa Directiva o por el diputado que éste designe (artículo 120).

7. *Veto*

La Constitución local, en el primer párrafo del artículo 32, menciona que: “aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los diez días

³⁹ Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, p. 291.

hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación...”.

En el tercer párrafo del consabido artículo se determina que:

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado o aceptadas las observaciones por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la Iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; de no hacerlo, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

8. *Impedimento de veto*

El párrafo cuarto del artículo constitucional antes mencionado señala que “el Ejecutivo del Estado, no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a periodos extraordinarios de sesiones”.

9. *Poder reformador*

El artículo 94 de la Constitución del Estado precisa que para su reforma se requiere la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados y la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos.

El procedimiento reformador de la Constitución local se encuentra regulado en el artículo 155 de la ley:

I. Aprobada por el Congreso del Estado, la reforma pasará simultáneamente a todos los ayuntamientos del Estado para el efecto de que la aprueben o la rechacen; la minuta contendrá la Iniciativa, el Dictamen, el texto de los debates o discusiones y el texto aprobado por el Congreso del Estado. Para estos efectos, las notificaciones de la reforma que el Congreso del Estado haga a los ayuntamientos deben realizarse por escrito, acompañando los documentos mencionados, al Secretario del Ayuntamiento que previa identificación, acredite dicho cargo en el Ayuntamiento correspondiente, quien recibirá y hará constar en el acuse respectivo, el número de documentos, la naturaleza de ellos, la hora, el día y el lugar donde se actúa, así mismo estampará el sello oficial de la institución y su firma; los originales de los acuses de recibido, se entregarán a la Secretaría General del Congreso para la certificación del

plazo que se menciona en la fracción siguiente y el otro, se archivará para constancia;

II. Cada Ayuntamiento deberá emitir su voto dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la minuta respectiva y comunicarlo al Congreso del Estado por escrito, acompañando el acta de la sesión de cabildo correspondiente, donde conste la aceptación o rechazo de dicho órgano colegiado; en caso de no hacerlo, dentro del plazo mencionado, conforme a la certificación que realice el Secretario General del Congreso y publique en el Periódico Oficial del Estado, se entenderá que acepta la reforma; y

III. Una vez recibidos los votos aprobatorios de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos o transcurrido el plazo respectivo, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente en su caso, formularán la declaratoria de que la modificación es parte de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y será enviada al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

X. FACULTADES FINANCIERAS

1. *Presupuesto de Ingresos*

De conformidad con la fracción II del artículo 27 de la Constitución local, es atribución de la legislatura estatal decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del estado y de los municipios. El Congreso tomará en cuenta las propuestas que hagan los ayuntamientos relativos a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin dejar de establecer las tasas adicionales que se fijen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

2. *Presupuesto de Egresos*

La fracción III del artículo 27 de la Constitución local atribuye a la Legislatura estatal la competencia para decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del estado y de los municipios; examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones.

3. *Fiscalización de recursos a través del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado*

El ejercicio de la función pública de fiscalización o control supone la vigilancia, verificación, comprobación y evaluación de las actividades de los órganos, dependencias, servidores públicos a cuyo cargo está el manejo de los fondos, valores, recursos, bienes y derechos del propio Estado, al fungir el Congreso como un contrapeso al Ejecutivo, se encarga de la labor de fiscalización de este último.

La Constitución local de Aguascalientes⁴⁰ encarga dicha atribución en el artículo 27 A, al denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, el cual tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio en los términos que disponga la ley, sustituyendo así a la Contaduría Mayor de Hacienda. No obstante, la ley no ha sido reformada para incluir en su articulado a esta figura, en la práctica su regulación se hace con la normativa que rige a esta última: Ley Orgánica del Congreso del Estado, Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su Reglamento Interior.

Así las cosas, la Constitución local sigue el ejemplo del orden federal, donde la función pública de fiscalización superior de la Cámara de Diputados queda a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, por ser ésta la entidad de fiscalización superior prevista en el artículo 79 constitucional (federal).⁴¹

XI. CONSIDERACIONES FINALES

El Poder Legislativo de Aguascalientes, sin duda, cumple su función principal de elaborar leyes, asignar y vigilar los recursos públicos, sirve de contrapeso al Ejecutivo estatal, entre otras atribuciones de conformidad con todo lo anteriormente expuesto. Además de dar cabida a todas las expresiones políticas representadas en aquella entidad, situación que lo convierte en depositario de la representación política plural.

El análisis de la normativa que regula las tareas del Congreso del Estado de Aguascalientes representa un reto para el investigador en derecho parlamentario, pues la legislación está en constante cambio, perfeccionando

⁴⁰ El 18 de diciembre fue publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Aguascalientes, el Decreto núm. 144, por el que se adiciona una sección única al capítulo séptimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, denominado del “Órgano Superior de Fiscalización del Estado”, en <http://osfags.gob.mx> (última consulta 6 de diciembre de 2011).

⁴¹ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 332.

el marco regulador de este poder, receptor de la soberanía popular de una entidad federativa joven, moderna y donde la alternancia política es una realidad, además representa avances significativos como la implementación de un servicio civil de carrera parlamentario, la institucionalización del órgano superior de fiscalización del Congreso del Estado, entre otros.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional estatal*, México, Porrúa, 1988.
- CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, *El dictamen legislativo*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1998.
- CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, UNAM-Porrúa, 2007.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , *Derecho administrativo de Aguascalientes*, México, UNAM-Porrúa, 2006.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N. (coord.), *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- , *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- GARITA, ARTURO, *Los servicios de apoyo técnico y su aportación al fortalecimiento del Congreso mexicano (1998-2003)*, México, UIA-Senado de la República-Miguel Ángel Porrúa, 2005.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y CIENFUEGOS SALGADO, David, *Digesto constitucional mexicano. Aguascalientes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- ICAZA DUFOR, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- MORA-DONATTO, Cecilia, *Temas selectos de derecho parlamentario*, México, Universidad Anáhuac del Sur-Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Panorama del derecho mexicano. Legislación*, México, UNAM-McGraw Hill, 1997.
- ROMERO, César Enrique, “Comisiones Parlamentarias”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, 1985, t. III.
- SANTOS OLIVOS, Isidro, *Aguascalientes. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, colección Historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República.